

Guadassuar.
 Guardamar.
 Jalance.
 Loriguilla.
 Losa del Obispo.
 Lugar Nuevo de Fenollet.
 Llaurí.
 Llocnou de Sant Jeroni.
 Macastre.
 Marines.
 Massamagrell.
 Millares.
 Montaverner.
 Montroy.
 Otos.
 Picanya.
 Piles.
 Polinyà de Xúquer.
 Potries.
 Puig.
 Quartell.
 Quesa.
 Quatretonda.
 Rafol de Salem.
 Rocafort.
 Rotglá y Corberá.
 Rugat.
 Salem.
 Serra.
 Siete Aguas.
 Simat de la Vallidigna.
 Sinarcas.
 Sot de Chera.
 Sumacàrcer.
 Teresa de Cofrentes.
 Terrateig.
 Titaguas.
 Torrebaja.
 Torres-Torres.
 Tous.
 Útiel.
 Vallada.
 Vallanca.
 Venta del Moro.
 Villalonga.
 Vilamarxant.
 Vinalesa.
 Xeraco.
 La Yesa.
 Zarra.

Tercero.—Aceptar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero de 1998, la renuncia presentada por los siguientes Ayuntamientos:

Albuixech (Valencia).
 Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
 Ascó (Tarragona).
 Barberá del Vallés (Barcelona).
 Carlet (Valencia).
 Gilet (Valencia).
 Llaurí (Valencia).
 Premiá de Mar (Barcelona).
 Sant Fost de Campsentelles (Barcelona).
 Sant Quirze del Vallés (Barcelona).
 Santa Oliva (Tarragona).

Cuarto.—Aceptar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero de 1998, la renuncia presentada por las siguientes Diputaciones:

Diputación de Barcelona

Para el Ayuntamiento de:
 Dosriús.

Diputación de Jaén

Para el Ayuntamiento de:
 Jaén.

Diputación de Pontevedra

Para el Ayuntamiento de:
 Bueu.

Quinto.—Revocar, con efectos de 1 de enero de 1998, y por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4.º de la Orden de 10 de junio de 1992, la Delegación de la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas concedida a los siguientes Ayuntamientos:

Meliana (Valencia).
 Sollana (Valencia).

Sexto.—Revocar, con efectos de 1 de enero de 1998, y por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4.º de la Orden de 10 de junio de 1992, la Delegación de la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas concedida a la siguiente Diputación:

Diputación de Sevilla

Para los Ayuntamientos de:
 Cabezas de San Juan, Las.
 Mairena de Aljarafe.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación.

Madrid, 23 de diciembre de 1997.

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

133

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, Presidencia de TURESPAÑA, por la que se concede el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» a la fiesta que se señala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2.º, de la Orden de 29 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Esta Secretaría de Estado ha tenido a bien conceder el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional», a la siguiente fiesta:

Carnavales de Águilas, Águilas (Murcia).

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1997.—El Secretario de Estado, Presidente de TURESPAÑA, José Manuel Fernández Norniella.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

134

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor los billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 2, de 5 de enero de 1998.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 2, de 5 de enero de 1998, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes:

Números	Series	Billetes
27776	1.ª	1
00122	1.ª	1
00165	2.ª	1
Total de billetes		3

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 2 de enero de 1998.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

135

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 2 de octubre de 1997, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de diciembre de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente, Pedro Antonio Martín Marín.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Patinaje

Artículo 1.

La Federación Española de Patinaje, en lo sucesivo FEP, es la entidad privada de utilidad pública que, sin ánimo de lucro, reúne dentro del territorio español a deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubes y Federaciones territoriales dedicados a la práctica del deporte de patinaje sobre ruedas en sus especialidades de artístico y danza, patinaje de velocidad y «hockey» sobre patines y «hockey» sobre patines en línea, así como otras especialidades, relativas a la práctica del patinaje, que en un futuro puedan ser asumidas, siendo su objetivo la promoción, organización y desarrollo de tales especialidades en todo el territorio estatal. Se entiende por clubes deportivos las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción o la práctica del patinaje por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones Autonómicas cuando éstas estén integradas en la FEP.

La FEP goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines; ejerce por delegación funciones de carácter administrativo, en calidad de Agente colaborador de la Administración Pública, y se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y en las correspondientes normas de desarrollo de ambos Cuerpos legales; por los presentes Estatutos y sus Reglamentos específicos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 15.

La Asamblea general se podrá reunir en pleno o en Comisión delegada. Son funciones de la Asamblea general reunida en sesión plenaria las siguientes:

a) La aprobación del presupuesto anual, su modificación, cuando así proceda, y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo y las bases de competición. Para el estudio del calendario deportivo se constituirán en el seno de la Asamblea, las Comisiones técnicas sectoriales de las diferentes especialidades del patinaje, que quedarán automáticamente formadas por los representantes de cada especialidad por la que son miembros de la Asamblea. Los Presidentes de Federaciones Autonómicas integradas en la FEP, podrán participar por sí o debidamente representados en cada una de dichas Comisiones (en este último caso, los representantes asistirán con voz pero sin voto en los acuerdos que se adopten). Las propuestas de estas Comisiones técnicas serán elevadas a la Asamblea general para su aprobación, si procede.

c) Aprobación y modificación de Estatutos de la FEP.

d) Elección y cese del Presidente.

e) Mociones de censura.

f) Enajenación de bienes inmuebles.

g) Autorización para endeudamientos.

h) La elección de su Comisión delegada, y su eventual renovación.

i) Análisis y aprobación, en su caso, de la gestión deportiva del año anterior o Memoria anual de la FEP.

j) Solicitud y contratación de préstamos, a propuesta del Presidente de la FEP y con informe al efecto, preparado por la Comisión delegada de la Asamblea.

k) Aprobación del gravamen y enajenación de bienes inmuebles, a propuesta del Presidente de la FEP, y con informe al efecto elaborado por la Comisión delegada de la Asamblea, con la limitación marcada en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

l) Aprobación de la emisión de títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota del patrimonio de la FEP a propuesta del Presidente de la misma y con informe al efecto preparado por la Comisión delegada de la Asamblea.

m) La liquidación y disolución de la FEP, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Consejo Superior de Deportes.

n) Aprobación del cambio de domicilio de la FEP, a propuesta de la Junta directiva.

ñ) Control general de la actuación de la Presidencia de la FEP y de la Junta directiva de la misma.

Las cuestiones enunciadas en los apartados a) y b) precedentes serán tratadas necesariamente en la Asamblea general de carácter ordinario a celebrar dentro de los seis primeros meses de cada año.

Las demás cuestiones podrán tratarse también en la Asamblea general reunida con carácter extraordinario previa convocatoria realizada a iniciativa del Presidente de la Comisión delegada, por mayoría, o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

La aprobación de las cuestiones enunciadas en los apartados j), k), l) y m) anteriores, requerirá el voto afirmativo de dos tercios de los asistentes a la reunión.

Artículo 18.

La Comisión delegada de la Asamblea general de la FEP, es el órgano representativo de la misma entre Asamblea y Asamblea que ejerce funciones de coordinación en general y se ocupa de la preparación de las cuestiones o asuntos que deban ser tratados en las reuniones de dicho órgano superior.

La Comisión delegada de la Asamblea general de la FEP está constituida por el Presidente y un total de nueve miembros, cuya representación se distribuye de la siguiente forma:

Representación de los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la FEP, miembros natos de la Asamblea general de la misma, 33 por 100, es decir, tres miembros.

Esta representación se designará por sufragio por y entre los indicados Presidentes.

Representación del estamento de clubes, 33 por 100, o sea, tres miembros.

Esta representación se designará por y entre los mismos clubes sin que las pertenecientes a una misma Federación de ámbito autonómico puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Representación de los restantes estamentos federativos (deportistas, jueces/árbitros y técnicos), 33 por 100, es decir, tres miembros.

Esta representación se designará por y entre los miembros de la Asamblea general de la FEP pertenecientes a cada uno de los tres estamentos federativos concernidos, pudiendo pertenecer a la misma Federación Autonómica.